



INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

[BOLETÍN N° 15.351-07.](#)

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Concordar y armonizar las leyes N°s [20.032](#) y [21.302](#) con la ley N° [21.430](#), con la finalidad de dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [oficio N° 218-2022](#), de fecha 25 de octubre de 2022.

- - -

ASISTENCIA

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Subsecretaría de la Niñez, señora Verónica Silva; de la Jefa de Gabinete de la Subsecretaría, señora Francisca Marinakis; de la Asesora de Legislativa de dicha Subsecretaría, señora Emilia Rivas; del Asesor Legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carvallo; de la Asesora Legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Alena Gutiérrez; de la Investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello.

Fueron invitadas las siguientes entidades:

De la Defensoría de la Niñez: la Directora de la Unidad de Estudios, señora Pamela Meléndez y los profesionales de dicha Unidad, señora Orielle Ahumada y señor Gabriel Guzmán.

De la UNICEF: la especialista de protección de los niños, señora Ludmila Palazzo.

Además, asistieron los asesores de la Honorable Senadora señora Campillai, señora Valeska Álvarez y señor Pedro Carrasco; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres; de la Honorable

Senadora señora Gatica, señoras Marcela Docmac, María José Calderón y señor Felipe Pereira; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Honorable Senador señor Walker, señor Ignacio Ortega; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señora Isidora Venegas, y de la Fundación Jaime Guzmán, señor Juan José Llorente.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República](#).

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentaciones.

Presentación de la Subsecretaría de la Niñez

La Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva, informó que la presente iniciativa viene a armonizar disposiciones legales de diferentes cuerpos normativos que fueron aprobados en distintos momentos, y que deben ser adecuados a la ley N°21.430, promulgada en marzo del año 2022.

Indicó que, el sistema de garantías, contemplado en la ley N°21.430, se entiende como una institucionalidad que se va creando, para poder asegurar las garantías y la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, la citada ley conlleva un cambio de paradigma, respecto a cómo deben tratarse los derechos de los niños y cómo deben garantizarse un conjunto de prestaciones, servicios y beneficios que puedan ir asegurando el cumplimiento efectivo de los derechos de aquéllos.

Precisó que, lo anterior, significa que, en la práctica, es necesario realizar un proceso de reorganización de las funciones que cumplen las distintas instituciones. Agregó que, el sistema tiene componentes que son subsistemas específicos que deben ser armonizados.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
28-11-23 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2023-11-28/085356.html>
16-01-24 <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2024-01-15/163138.html>

En ese orden de ideas, destacó que, la ley N°21.430, establece instrumentos que permiten dar coherencia y organización a la provisión de servicios a los niños, dentro de los cuales, están las mesas de articulación interinstitucional, tanto a nivel nacional, como regional y local, que contribuyen a organizar la oferta de servicios y prestaciones con los que cuenta el Estado. Asimismo, en ese contexto, se encuentran las oficinas locales de la niñez y la política nacional de niñez y adolescencia.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

Implementación progresiva del Sistema de Garantías

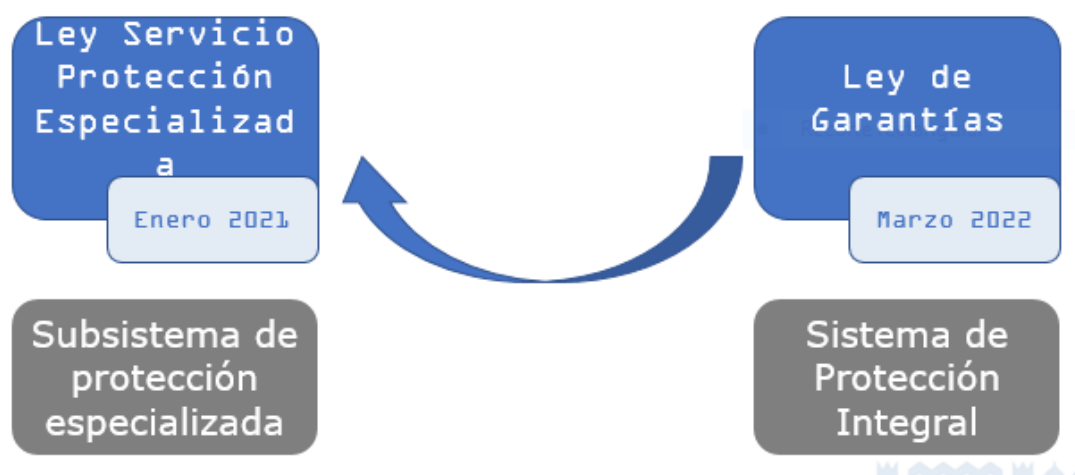


Constató que, para operar estos distintos elementos, se requiere implementar ciertas reformas legales.

Hizo presente que, hay tres reformas legales cruciales, para poder consolidar el sistema de garantías. La primera, está constituida por la iniciativa en discusión; la segunda, por aquel que reforma o modifica algunos elementos centrales de los tribunales de familia y, finalmente, en tercer lugar, el proyecto de ley sobre reforma integral al sistema de adopción.

Respecto de los antecedentes, sostuvo que un elemento a considerar, es que la creación del Servicio de Protección Especializada se aprobó en enero del año 2021 con las reglas que dicen relación con el funcionamiento de los servicios, los programas y la reestructuración de la organización del mencionado Servicio. Agregó que, éste, en el marco del Sistema de Garantías, debe entenderse como un subsistema.

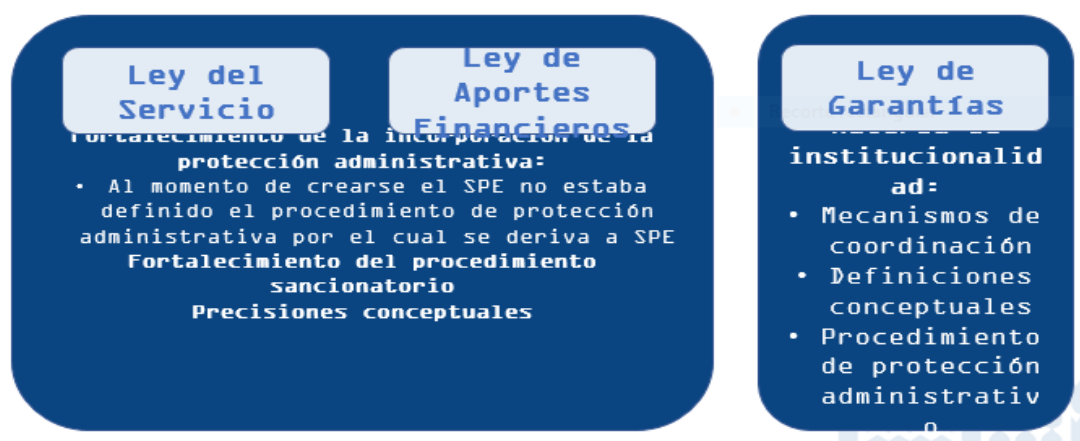
Antecedentes



Manifestó que, el hecho de haberse aprobado posteriormente la ley N°21.430, implica que, debe ser armonizada, respecto a la ley N°21.302.

En cuanto al alcance de la iniciativa en estudio, expresó que ésta pretende profundizar el enfoque de la ley N°21.430, que implica considerar elementos de la ley N°21.302. Agregó que, el proyecto de ley en discusión, modifica las leyes que regulan el sistema de protección a la niñez y adolescencia, dotando de coherencia y armonía lógica a sus normas y perfecciona las funciones, actuaciones y procedimientos administrativos del Servicio.

Alcance del proyecto



Recalcó que, la ley N°21.430 establece que, los niños deben ser tratados, dependiendo de sus riesgos y vulnerabilidades, mediante intervención social.

El objetivo consiste en disminuir al máximo a los niños que pasan a la protección judicial, pudiendo resolverse su situación con antelación. Por lo tanto, remarcó que, el proyecto de armonización en estudio, persigue que, las relaciones entre sistemas, sean más fluidas.

En relación a las definiciones utilizadas en los tres cuerpos legales relacionados con la presente iniciativa, expresó que, éstas deben ser coherentes y transversales.

En ese orden de ideas, indicó que, la ley N°21.430, se refiere al término “protección integral”, que implica la indivisibilidad de los derechos, y que cualquier intervención que se haga con los niños tiene que asegurar que, los distintos servicios, beneficios y apoyos, están llegando de forma simultánea y armónica al mismo niño.

En consecuencia, consideró que, los otros cuerpos legales deben utilizar el concepto de protección integral y lo deben emplear con el alcance debido.

Asimismo, en atención a la intrincada redacción del [artículo 57](#) de la ley N°21.430, y para mejor comprensión de los operadores del sistema, se ordenan los procedimientos de protección, tanto universal como especializado, ya sea administrativo o judicial. Se aborda el desorden conceptual en la ley N°21.430, que dificulta su comprensión. Se funden los numerales 3, 4 y 5 del artículo 57 de ley N° 21.430, en un solo numeral, precisando y aclarando las definiciones y alcances de los procedimientos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, sean estos tramitados en sede administrativa o judicial, universales o especializados

Agregó que, la ley N°21.430 define “protección especializada” por lo que se avanza en armonización de conceptos. Los conceptos que clasifican a los niños, niñas y adolescentes en mediana y alta complejidad están obsoletos. Asimismo, se avanza a organizar la oferta según niveles de desprotección, que se basa en 4 dimensiones: (i) Características del NNA; (ii) Capacidades de cuidado de la familia; (iii) Características de vulneración; y, (iv) Características de contexto.

Lo anterior, se refleja en siguiente cuadro:

Definiciones conceptuales transversales



En cuanto a la concordancia del programa del Servicio, expresó que, una de ellas dice relación con el diagnóstico clínico especializado, tarea que se le encarga a un tercero para que revise la situación particular de la vulneración de derecho o de la situación del niño o la capacidad de respuesta de los cuidadores, las características contextuales y del entorno.

En la actualidad, ese diagnóstico clínico especializado es solicitado, tanto por los tribunales de familia, como por las oficinas locales de la niñez. La ley N°21.430, no previó la existencia de este elemento de derivación desde la oficina local de la niñez, por lo tanto, es necesario introducir modificaciones.

La idea del diagnóstico clínico especializado comprende un seguimiento que debe realizar en el lugar donde se atiende a los niños y no donde se producen los diagnósticos. De esta forma, se propone introducir una distinción.

Las leyes N°s 21.302 y 21.430, prescriben que el tratamiento a los niños debe hacerse mediante planes de intervención que deben armonizarse en su concepto.

En relación a la acreditación de los organismos colaboradores del Servicio de Protección Especializado debe establecerse con claridad a la persona responsable. La ley N° 21.430, señaló que la acreditación de los colaboradores es parte de las funciones de la Subsecretaría de la Niñez, sin embargo, esa función no puede realizarla dicha subsecretaría, porque la ley N° 20.032, le entrega al Servicio de Protección Especializado.

A la Subsecretaría de la Niñez le corresponde asegurar que los estándares y los mecanismos de acreditación sean los correctos.

Añadió que, en esta iniciativa legal se enfatiza la importancia de los procesos de supervisión a cargo del Servicio de Protección Especializada para lo cual se proponen algunas modificaciones a los procedimientos sancionadores del Servicio y a la administración

provisional, entendiéndola como una sanción que se aplica a una institucionalidad, por lo tanto, requiere algunas aclaraciones y precisiones de los procedimientos de supervisión de los proyectos.

El Servicio de Protección Especializada externaliza la ejecución de proyectos que dicen relación con servicios y programas que se ofrecen a los niños. El Servicio supervisa los proyectos cuando se trata de un externo y la Subsecretaría de la Niñez tiene la responsabilidad de fiscalizar aquellos programas ejecutados directamente por el Servicio de Protección Especializada, para que el servicio no sea juez y parte, en términos de que ofrece directamente un servicio y se fiscaliza.

En consecuencia, existen procesos que se deben organizar de mejor manera, definir en forma adecuada la lógica, de las sanciones administrativas, de las multas, de la administración provisional, de término anticipado, previstas en las leyes y se deben corregir de acuerdo a la experiencia para la consolidación del funcionamiento del sistema.

En relación al fortalecimiento de la institucionalidad del sistema de garantías, señaló que se está implementado desde hace más de un año y medio, existiendo cuatro elementos centrales sobre los cuales existe la necesidad de mejorar. A saber;

1.- Mesas de articulación interinstitucional.

Mecanismo, a nivel nacional, regional y local, que establece la ley N° 21.430, con el objetivo de que la oferta disponible en los territorios se identifique de mejor manera y se ofrezca a los niños, pero al mismo tiempo, se analicen las brechas de atención.

Las mesas comunales están más centradas en las situaciones que afectan a cada comuna, jugando un rol importante los municipios.

Las comunicaciones locales, a nivel regional y a nivel central, en términos de las brechas de oferta se deben expresar en forma precisa en las leyes que se implementan en las materias.

2.- Comité interministerial social. Es la entidad de mayor jerarquía para adoptar definiciones en relación al funcionamiento del sistema en su globalidad y respecto de la rectoría del mismo.

Este Comité es una entidad que está prevista en la ley del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pero se debe modificar para clarificar las funciones y el alcance de la rectoría de aquél en un marco de protección integral y no sólo en la protección especializada a los beneficiarios o a los niños que son atendidos por el Servicio de Protección Especializada.

3.- Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sobre el particular, informó que, en el mes de octubre del año 2023, culminó la constitución del primer Consejo Consultivo Nacional de acuerdo al reglamento de la ley N° 21.430.

Los Consejos Consultivos son instancias de participación vinculante de los niños. En la ley están previstos los Consejos Consultivos Comunales y el Nacional, sin embargo, no existen los consejos consultivos regionales.

Respecto del Consejo Consultivo Nacional, informó que se aumentará el número de miembros, que, en la actualidad, alcanza a diez personas, con la finalidad de representar a todas las regiones. Asimismo, se revisará la duración en los cargos, que en la legislación actual está prevista para tres años.

4.- Política Nacional de Niñez y Adolescencia, establecida en la ley requiere ajustes, principalmente en dos materias: la que dice relación con los procedimientos de aprobación de la política que tiene una vigencia de nueve años, independiente de la administración gubernamental, sin que exista claridad en cuanto a la aprobación, sanción y publicación de dicha política.

Además, se propone incorporar elementos que obliguen a publicar los resultados de las evaluaciones periódicas del desempeño de la política.

El Ejecutivo pretende que no sólo se asignen las tareas de supervisión y de evaluación a sus resultados, sino que, también exista la obligación de presentar sistemáticamente, en forma pública, los resultados de esas evaluaciones.

Luego, en relación al procedimiento de protección administrativa, señaló que es la incorporación del nivel de protección prejudicial, que está cargo de las oficinas locales de la niñez, como ente protector y es necesario concordarlo en ambas leyes.

El procedimiento específico está sometido a un reglamento y se deben actualizar las normas relativas a los apremios a las familias. Se debe asegurar que cumpliendo con la lógica y el enfoque de derecho, las familias tengan las oportunidades de tener una intervención de buena calidad que les ayude en el cumplimiento de sus roles, de forma adecuada en la crianza de los niños y que las medidas de protección administrativa lleguen con posterioridad, en lugar de iniciar un proceso con

esas medidas, dando tiempo para los cambios conductuales y otros apoyos que supone el proceso de intervención.

Se debe establecer claramente en la ley las consecuencias de los incumplimientos, para lograr una intervención más fluida.

Junto con lo anterior, se considera un proceso de seguimiento de egreso; la ley establece que las oficinas locales de la niñez, tienen que hacer el seguimiento de los egresados de los programas del Servicio de Protección Especializada, que se realizan por decisiones judiciales, por lo tanto, como el seguimiento corresponde por mandato legal a las oficinas locales de la niñez, se requiere reforzar la existencia de un deber por parte de los tribunales de justicia para entregar a esas oficinas todos los antecedentes acerca de la situación de los menores y evitar los procesos de revictimización.

La iniciativa legal en estudio, considera ciertas referencias a las oficinas locales de la niñez, en términos de ente derivador a los tribunales y al Servicio de Protección Especializada y adicionalmente, estableciéndose ciertos plazos a los procesos para que sean expeditos.

El procedimiento de protección administrativa se encuentra dispersamente regulado en varios artículos de la ley, presentando omisiones e inconsistencias, por lo que se aclaran las etapas del procedimiento, su relación con el Servicio y la procedencia de apremios judiciales. Se precisan y clarifican los procedimientos administrativos de protección universal y especializado que realizan las oficinas locales de la niñez, descritos en los literales e) y f) del [artículo 66](#) de la ley N° 21.430, haciéndolos concordantes con las reglas comunes establecidas en el [artículo 72](#) de la ley.

En el artículo 72 de la ley N° 21.430, se incorporan nuevas medidas que pueden adoptar las oficinas locales de la niñez ante el incumplimiento de las medidas administrativas o el acuerdo suscrito en los procedimientos de protección administrativa.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su conformidad con la iniciativa legal en análisis, haciendo presente que la intención del legislador fue que la ley N° 21.430, antecedería a los dos nuevos servicios, para que fuera un marco de principios para que el Servicio de Protección Especializada y el de Resinserción Social Juvenil se basarán en la ley de garantías. Sin embargo, se presentó un requerimiento ante el Tribunal Constitucional y un veto del Ejecutivo por el principio de autonomía progresiva de los adolescentes y el proceso se retrasó.

En su opinión, la idea matriz de este proyecto de ley está muy bien inspirada, por lo que anunció su voto a favor.

El Honorable Senador Van Rysselberghe concordó con los planteamientos anteriores, haciendo presente la necesidad de regular a la brevedad esta materia.

Añadió que es atendible el requerimiento de armonización de las leyes indicadas en la iniciativa legal en estudio.

Presentación de la Defensoría de la Niñez

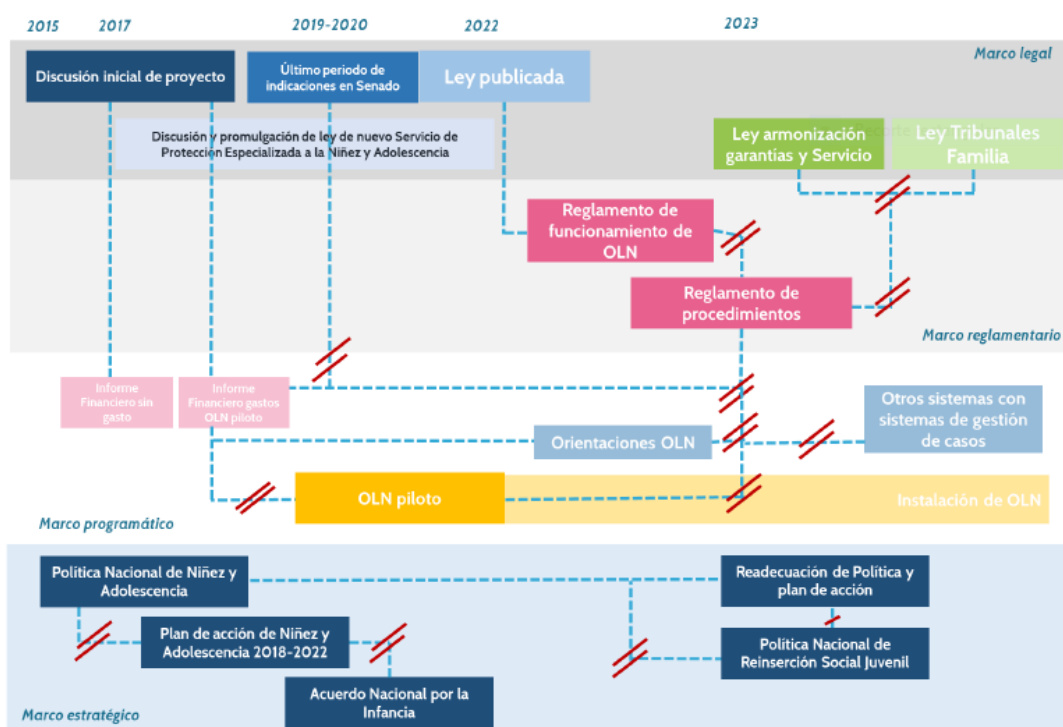
La Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez, señora Pamela Meléndez, se refirió en su presentación a las siguientes materias:

1.- Proceso de implementación del Sistema de Garantías.

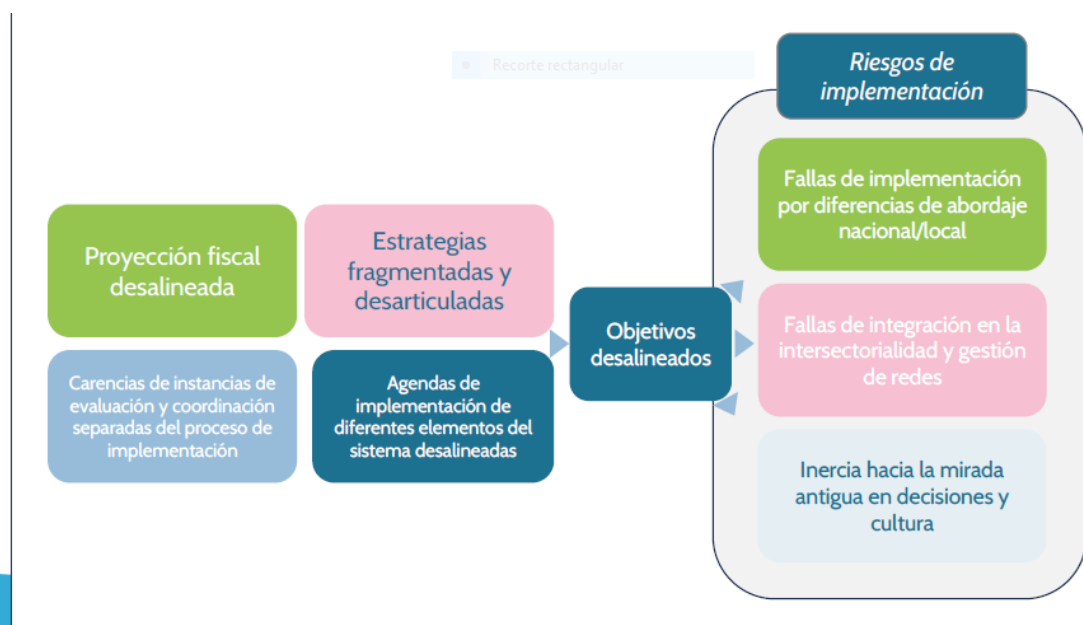
Al respecto señaló que es posible acordar que “implementación”, ya sea como una “fase” o “actividad”, se produce cuando se realizan acciones operativas con miras a realizar un objetivo claro. En este marco, por lo menos ya está definido un problema, se ha decidido una solución, se ha asignado un presupuesto, se ha definido una legislación o marco de referencia y se han fijado objetivos y metas.

La implementación del sistema de garantías está enfrentando complejidades: una serie de factores que muestran que aún falta definir los objetivos de forma alineada y que permita determinar con ello un plan coherente.

La armonización legal forma parte de una serie de procesos que también incluyen tareas administrativas, presupuestarias y normativas.



Los desafíos identificados en este proceso se reflejan en el siguiente cuadro:



El proceso de implementación ha sido complejo, en el cual las oficinas locales de la niñez son un actor clave; los roles considerados para dichas oficinas son: contar con una política local de niñez; instancias de participación; gestión de redes, protección administrativa y mayor desjudicialización.

Al respecto agregó que los procesos de diseño reglamentario se iniciaron desde un diseño organizacional de las oficinas locales de la niñez y no desde el modelo de intervención.

Por otra parte, el escenario en que se instaló la reforma, consideró un costo total de las oficinas locales de la niñez de \$42.616 MM, sin funciones agregadas que se incluyeron al final de la tramitación.

Las nuevas funciones y orientaciones técnicas, tienen un costo proyectado de \$ 89.995 MM. Junto con lo anterior, informé que la gobernanza del proceso de implementación no cuenta con un arreglo organizacional adecuado para dar seguimiento y evaluación al proceso de forma independiente.

2.- Desafíos identificados a nivel normativo

En este contexto, expliqué que se considera un marco normativo que incluye en la gestión rectora el Consejo Interministerial de Niñez y Adolescencia, a la Subsecretaría de la Niñez y una política nacional y plan de acción.

A su vez, el sistema de información y del conocimiento, comprende la gestión de redes y de casos y la gestión programática, que considera programas sociales, sistemas públicos con intervención social y el Servicio de Protección Especializada.

A continuación, exhibió la siguiente lámina que da cuenta de los desafíos identificados a nivel normativo.

Desafíos identificados a nivel normativo				
Ámbito	Proyecto de ley de armonización	Proyecto Trib de Familia	Reglamentos	Otros
Gestión rectora	<ul style="list-style-type: none"> Mejor definición de roles y funciones de mesas de coordinación en Ley de Garantías y Servicio. Fortalecimiento del Consejo Consultivo. Fortalecimiento del procedimiento Política y Plan. 		<ul style="list-style-type: none"> Reglamento Consejo Consultivo y rol en formulación de Política. 	<ul style="list-style-type: none"> Secuencialidad de Política de Reinserción Social Juvenil.
Gestión de redes y casos	<ul style="list-style-type: none"> Armonización conceptual de marcos de protección integral entre ley de garantías y Servicio de Protección Especializada y sujetos de atención. Armonización legal entre procedimientos administrativa y judicial, sobre todo protección administrativa no definida en SPE Armonización legal entre criterios de entrada OLN y protección administrativa y conceptos de riesgo, amenaza y vulneración. Armonización legal de procedimientos con otros sistemas de gestión de casos, casos especiales como situación de calle. 	<ul style="list-style-type: none"> Armonización legal de competencias de tribunales de justicia en línea con competencias en medidas de protección. 	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de procedimientos (protección administrativa) Armonización reglamentaria de procedimientos con otros sistemas de gestión de casos. 	<ul style="list-style-type: none"> Reforma Ley de Adopción.
Gestión programática	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de aspectos del modelo de intervención de procesos de diagnóstico Fortalecimiento de aspectos de funciones de SPE en acreditación, supervisión (sobre todo directa), otros. 		<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de Chile Crece Contigo readecuación 	<ul style="list-style-type: none"> Reforma Ley de Subvenciones 20.032 Sistema Nacional de Cuidados



3.- Análisis específicos del proyecto de ley

En este ámbito, explicó que los desafíos específicos de este proyecto de ley, son los siguientes:

1.- Mejor definición de roles y funciones de mesas de coordinación entre el Sistema de Garantías y el Servicio de Protección Especializada.

2.- Fortalecimiento del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.- Mejoramiento del procedimiento para la elaboración de políticas y planes.

4.- Armonización conceptual de marcos de protección integral entre la ley de garantías y el Servicio de Protección Especializada y sujetos de atención.

5.- Coordinación legal entre procedimientos administrativos y judicial, particularmente en lo que dice relación con la protección administrativa no definida en el Servicio de Protección Especializada.

6.- Carencia de uniformidad legal de los procedimientos con otros sistemas de gestión de casos, como niños, niñas y adolescentes en situación de calle.

7.- Robustecimiento de aspectos del modelo de intervención de procesos de diagnóstico.

8.- Mejoramiento de aspectos de funciones del Servicio de protección Especializada en acreditación, supervisión y otros.

Finalmente, la **Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez, señora Pamela Meléndez**, formuló las siguientes recomendaciones:

1.- Instar a la Subsecretaría de la Niñez, a contar con los recursos asociados para las oficinas locales de la niñez y metodologías de evaluación y seguimiento para la adecuada implementación del Sistema de Garantías, para lo cual requiere contar con el apoyo del Poder Legislativo y Ejecutivo.

2.- Velar, por parte del Poder Ejecutivo y del Legislativo, por una discusión legislativa de temas relativos a niñez y

adolescencia con enfoque sistémico, buscando la coherencia entre los subsistemas y marcos normativos relacionados. Particularmente, teniendo en consideración el proyecto de ley que crea los tribunales de familia y la iniciativa legal que propone una reforma integral al sistema de adopción.

3.- Incorporar, por parte del Poder Ejecutivo y del Legislativo, mejoras al proyecto de ley de armonización, especialmente en las materias referidas al Consejo Consultivo de niños, niñas y adolescentes, seguimiento del plan de acción, armonización con otros procedimientos de gestión de casos y principio de victimización secundaria.

Presentación de Unicef

La especialista de protección de los niños de la UNICEF, señora Ludmila Palazzo, señaló que el proyecto de ley en estudio, está fundamentado en los estándares internacionales, que señalan que, los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del niño (art 4 CDN; OG N°5).

Observó que, el objeto de la ley N°21.430, consiste en la garantía y protección integral, y en el ejercicio efectivo y pleno goce de todos los derechos que les son reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

Agregó que, el cambio de paradigma debe permear las políticas, normas e instituciones del sistema.



En relación a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, manifestó que, en el año 2021 entró en vigencia el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia

(ley N° 21.302). En el año 2022, el Comité de Derechos del Niño, recomendó al Estado su aplicación sin demora en todos los ámbitos, a fin de reforzar la protección de derechos de los niños.

Con respecto a la valoración del proyecto, expresó que su objeto principal consiste en dar coherencia normativa al Sistema de Garantías y persigue mejorar la gobernanza del sistema y de integración institucional con roles e instrumentos para la protección de derechos.

En coherencia con lo anterior, consideró relevante la oportunidad de perfeccionamiento de las funciones de garante del Estado con respecto a la supervisión del Servicio de Protección Especializada y de los organismos colaboradores, y del rol de fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez al Servicio.

En ese orden de ideas, destacó la necesidad de contar con claridad y refuerzo hacia una adecuada protección de derechos, a través de ámbitos como la revisión de las sanciones de administración provisional y de cierre de proyectos de cuidado alternativo residencial que resultan fundamentales, en consideración a las persistentes dificultades en el cuidado alternativo residencial que expone a niñas y niños a vulneraciones, cuestión observada por el Comité de los derechos del niño respecto de contar con una respuesta oportuna y contundente frente a hechos que vulneran a niñas y niños, mientras debían ser protegidos.

Agregó que, la revisión de todos estos elementos y también el fortalecimiento del sistema, están alineados con algunas de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, especialmente respecto del rol de Estado Garante, aun cuando se externalice la ejecución de servicios.

En cuanto a los desafíos, aseveró que, se deben adecuar las regulaciones del mencionado Servicio. En la actualidad, la mayoría de sus programas están pendientes de implementación.

El otro desafío consiste en la tramitación paralela de otros proyectos, como el de adopción y aquel que dice relación con el perfeccionamiento de los tribunales de familia y la derogación de la ley de menores.

En coherencia con lo planteado, manifestó que, un valor agregado de la iniciativa en discusión lo constituye el posicionamiento del Estado Garante de derechos, que implica, de parte del Estado, proveer de los recursos humanos y técnicos suficientes para la ejecución con estándares de calidad, con el desafío de que persista un modelo de ejecución y financiero.

Añadió que, el sistema de subvención, como mecanismo de financiamiento, no asegura el monto total necesario para restitución y protección de derechos. Preciso que, el Comité recomendó avances sustantivos por incorrecta interpretación del carácter subsidiario del Estado.

En relación a la acreditación de ejecutores, manifestó que, se debe asegurar que ellos cumplan con los estándares de calidad correspondientes.

Asimismo, indicó que, la oferta programática de calidad pasa por la definición de estándares basados en evidencia; la evaluación de resultados de los programas; la cobertura suficiente y la disponibilidad; la pertinencia para grupos prioritarios y el trabajo con familias, como eje central.

Agregó que, también constituye un desafío, el fortalecer la supervisión técnica como factor gravitante en la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes, que asegure no solo la implementación de programas o proyectos por cada línea de intervención, tal como estos fueron adjudicados, sino que las atenciones de cada programa sean capaces de interrumpir las vulneraciones por las cuales una niña, niño o adolescente, está con una medida de protección, además de reparar los daños y efectos de estas vulneraciones. Es decir, una supervisión que mire en profundidad cómo se está trabajando con los niños y niñas o adolescentes y están ejerciendo sus derechos.

Finalmente, observó que la iniciativa legal en estudio, representa una oportunidad para corregir la regulación sustantiva, ya que existen temas pendientes, como aquel relacionado con la violencia, puesto que no se prohíbe explícitamente el castigo corporal en contra de los niños en la ley N° 21.430. Los estándares internacionales piden que dicho castigo esté prohibido en todos los ámbitos, en concordancia con la consagración y respeto del interés superior del niño.

B.-Descripción del proyecto de ley.

El proyecto de ley en estudio, propone mediante tres artículos permanentes, modificar la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; la ley N° 21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, con la finalidad de dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de la nueva institucionalidad, de manera de

garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

C.-Votación en general.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Gatica y señores Saavedra y Van Rysselberghe.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad” por “menor de 14 años de edad, y por adolescente a toda persona que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad”.

2. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “y niñas” por “, niñas y adolescentes”.

(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vulnerados” y la coma, la frase “en sus derechos”.

(iii) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto aparte, la frase “, así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302”.

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada los procesos judiciales de adopción y tomar las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. Toda persona, actuando por sí o representada por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, podrá solicitar al Registro Civil que informe si su filiación es resultado de una adopción. Asimismo, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la individualización del proceso judicial de adopción respectivo. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.

4. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “ley” la frase “N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia”.

(ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “contempladas en la ley” y el punto seguido, la frase “N° 16.618, ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.

(iii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “lo dispuesto en la ley” y el punto seguido, la frase “N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y en la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.”.

5. Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el encabezado del numeral 2, la frase “de carácter universal”.

(ii) Reemplázase el literal b) del numeral 2 por el siguiente:

“b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a acompañar y levantar alertas de situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para activar procedimientos reforzados y derivaciones y así lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos

que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.

(iii) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la palabra “o”, la primera vez que aparece, por “y/o”.

(iv) Elimínase, en el párrafo primero del literal c) del numeral 2, la oración “La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”.

(v) Elimínanse los párrafos segundo y tercero del literal c) del numeral 2.

(vi) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Procedimientos para la protección de derechos. En esta ley se regulan procedimientos de protección universal y especializada, los cuales se desarrollan en sede administrativa por las Oficinas Locales de la Niñez, como una instancia de colaboración y conciliación; y, en sede judicial por los Tribunales con competencia en Familia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos procedimientos pueden ser complementarios.

Los procedimientos universales se iniciarán por las Oficinas Locales de la Niñez ante la detección de un riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; mientras que, los procedimientos de protección especializados podrán ser iniciados por las Oficinas Locales de la Niñez o por los Tribunales con competencia en Familia, ante las amenazas y vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes.”.

(vii) Elimínanse los numerales 4 y 5.

6. Reemplázase, en la letra b) del artículo 59, la frase “amenazados o afectados” por “en riesgo, amenaza o vulneración”.

7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración” por “amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

8. Modifícase el artículo 66 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Realizar los procesos de protección administrativa universal de niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. A dichos procesos le serán aplicables las reglas comunes establecidas en el artículo 72 de esta ley y las reglas especiales consignadas en este literal.

Para dar cumplimiento a esta función, la Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes del caso y realizará un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia. A partir de dicha información el gestor de casos elaborará un plan de intervención personalizado que será sugerido en la sesión señalada en los numerales 7 y 8 del artículo 72 de la presente ley. Asimismo, el gestor de casos podrá proponer las medidas de protección administrativas que correspondan, según los resultados del diagnóstico biopsicosocial y el plan de intervención personalizado.

En la sesión, el plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas serán revisados y construidos entre los intervinientes, en forma coparticipativa.

De alcanzar un consenso sobre las materias señaladas en el párrafo anterior, este se consignará en un acuerdo suscrito por la Oficina Local de la Niñez respectiva y el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento.

Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez iniciará la implementación de las medidas de protección administrativa, derivando a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, cuando corresponda, a los órganos encargados de brindar las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de sus derechos, de conformidad con el plan de intervención personalizado y el acuerdo. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Oficina Local de la Niñez deberá actuar de manera coordinada con dichos órganos, los que estarán obligados a ejecutar las intervenciones en el tiempo y la forma consignada en el plan de intervención personalizado y el acuerdo. Asimismo, dichos órganos deberán enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de los resultados de las intervenciones solicitadas.

En los casos que los padres o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas por estas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 72 de esta ley.”.

(ii) Agregáse, a continuación del punto final del párrafo primero de la letra f), que pasa a ser seguido, la frase “A dichos procesos le serán aplicables las reglas comunes establecidas en el artículo 72 de esta ley y las reglas especiales consignadas en este literal.”.

(iii) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto del literal f) por los siguientes:

“En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constata una vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez elaborará un plan de intervención personalizado, el que será propuesto en la sesión a la que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 72 de la presente ley. Asimismo, podrá proponer las medidas de protección administrativas que correspondan, según los resultados del diagnóstico biopsicosocial, el diagnóstico clínico especializado y el plan de intervención personalizado. En dicha sesión, el plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas serán revisados y construidos entre los intervinientes. De alcanzarse un consenso, este se consignará en un acuerdo suscrito por la Oficina Local de la Niñez respectiva y el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento.

Decidido el plan de intervención personalizado, la Oficina Local de la Niñez coordinará la ejecución de la o las medidas de protección administrativas establecidas en el artículo 68 de la presente ley; y derivará al niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de la línea de acción que se estime pertinente, según el plan de intervención personalizado elaborado para estos efectos.

En los casos que los padres o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas en las medidas de protección administrativa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 11 de esta ley.”.

(iv) Reemplázase, en el párrafo sexto del literal f), la frase “, pericia y seguimiento de casos” por “y pericia”.

(v) Intercálase, en el párrafo primero del literal g), entre las palabras “intervención” y “contenidos”, la palabra “personalizados”.

(vi) Reemplázase, en el párrafo primero del literal g), la oración “de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su

denominación legal” por “del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en los que hubieren sido sujetos de atención, según la información remitida por el tribunal competente en los casos que procediera, de conformidad al artículo 3 bis de la ley N°21.302”.

(vii) Incorpórase, en la letra h), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, les solicite para el sistema al que se refiere este literal.”.

(viii) Incorpórase, en la letra h), los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado y organismos privados que tengan competencia en protección de la niñez y la adolescencia, y que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de esta ley y en ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren. El sistema integrado de Información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302, será parte de este Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos a protección especializada y sus familias o cuidadores.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará la estructura, contenido y administración del sistema regulado en este literal, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

(ix) Reemplázase el párrafo segundo del literal i) por el siguiente:

“En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”.

(x) Elimínanse los párrafos tercero y cuarto del literal i).

9. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 70, la palabra “precedente” por el guarismo “68”.

10. Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “riesgo,”.

(ii) Incorpórase, en el numeral 2 del inciso segundo, entre la palabra “intervención” y el punto final, la palabra “personalizado”.

11. Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el encabezado por el siguiente: “Reglas comunes al procedimiento de protección administrativa universal y especializado.”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 4, la frase “si hay” por la palabra “el”.

(iii) Incorpórase, en el numeral 4, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “En el caso de determinar es competente para conocer del caso, procederá a realizar un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia.”.

(iv) Reemplázase el numeral 6 por el siguiente:

“6. Si el resultado del diagnóstico biopsicosocial indicado en el numeral 4 identifica una posible amenaza o vulneración de derechos, se derivará al niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso al programa de diagnóstico clínico especializado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 letra f) de esta ley. En caso contrario, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 66 de esta ley, se procederá directamente a lo dispuesto en el siguiente numeral.”.

(v) Reemplázase el primer párrafo del numeral 7 por el siguiente:

“7. En caso que los resultados del diagnóstico clínico especializado al que alude el numeral anterior o el diagnóstico biopsicosocial al que alude el numeral 4 de este artículo, constaten la existencia de un riesgo, amenaza o vulneración de derechos, la Oficina Local

de la Niñez citará al niño, niña o adolescente, su padre o madre, su representante legal o quien lo tenga a su cuidado y a cualquier persona que tenga interés, en caso que proceda, a un día y hora determinados, en el más breve plazo posible, para que asistan a una sesión a fin de resolver sobre el caso por medio de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración.”.

(vi) Incorpórase, a continuación del numeral 7, el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual numeral 8 a ser 9 y así sucesivamente:

“8. En la sesión programada el gestor de casos presentará y propondrá un plan de intervención personalizado y las medidas de protección administrativas que correspondan según los resultados de los diagnósticos, para que sean revisados y construidos entre los intervinientes, en forma coparticipativa, según los procedimientos establecidos en el reglamento a que se refiere la letra g) del artículo 66 de esta ley, los que respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes y observarán las garantías de un debido proceso.

De alcanzar un consenso, se suscribirá un acuerdo entre los intervinientes y el Estado, representado por la Oficina Local de la Niñez, en un acta donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de los servicios de protección, la debida supervisión del caso por parte de la Oficina Local de la Niñez, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar. El acuerdo deberá ser formalizado con la firma del coordinador de la Oficina Local de la Niñez respectiva y comunicado a toda persona, servicio o institución que deba estar involucrada en la ejecución de las medidas administrativas acordadas.”.

(vii) Reemplázase el numeral 11, que ha pasado a ser el 12, por el siguiente:

“12. En los casos que los padres o madres, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona impidan la ejecución de las medidas administrativas acordadas, las incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, o no participen de las intervenciones decretadas en las medidas de protección administrativa, la Oficina Local de la Niñez podrá adoptar las medidas señaladas en el reglamento al que hace referencia el artículo 65 de esta ley, las que consistirán en recabar antecedentes del incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitando un informe a través de los medios más expeditos. Las acciones anteriores tendrán como objeto evaluar

la procedencia de la comunicación del incumplimiento al tribunal de familia competente, la que se realizará mediante resolución fundada y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

Agotadas las acciones descritas en el párrafo anterior o en caso de que se decida comunicar al tribunal de familia competente el incumplimiento del convenio, este podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, de conformidad a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Decretados los apremios, el caso será devuelto a la Oficina Local de la Niñez respectiva. Sin embargo, de estimarse que procede alguna de las medidas de protección de exclusiva competencia del Tribunal, este intervendrá iniciando el procedimiento de aplicación de medidas de protección señalado en el Título IV, párrafo primero de la ley N° 19.968, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”.

12. Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el literal a), a continuación de la palabra “plan” la frase “de intervención personalizado”.

(ii) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “medidas” y el punto final, la frase “de protección adoptadas”.

(iii) Intercálase, en el literal b), entre las palabras “redes” e “y casos”, la voz “intersectoriales”.

(iv) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “intervención” y “de acuerdo”, la voz “personalizado”.

(v) Elimínase, en el literal d), la frase “y seguimiento”.

13. Modifícase el artículo 75 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.”.

(ii) Intercálase, en el literal e), entre las palabras “gravemente” y “vulnerados”, la frase “amenazados o”.

(iii) Reemplázase, en el literal f), la frase “la entidad especializada” por “el servicio público especializado”.

(iv) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual literal h) a ser i) y así sucesivamente:

“h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal, en las que participarán los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia y los representantes del Poder Judicial y de los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes.”.

14. Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis, nuevo:

“Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto articular e informar acerca de las políticas, planes, programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Para lo anterior, suscribirán acuerdos que identifiquen propuestas de solución.

Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección de la niñez y adolescencia, representantes del Poder Judicial y de los organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes. Cada mesa podrá funcionar en pleno o por comisiones, con la regularidad y la forma que el reglamento determine.

A nivel nacional, la mesa será presidida por la Subsecretaría de la Niñez. En tanto, a nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo. A su vez, a nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente. A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional reguladas en este artículo.”.

15. Modifícase el artículo 76 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “diez” por “veintiún”.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “tres” por “dos”.

16. Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “aprobados” por “sancionados”.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “a propuesta” por “previa aprobación”.

17. Incorpórase, en el artículo 83, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “El resultado de dicha evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.302, que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “gravemente”.

(ii) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “para abordar casos de mediana y alta complejidad”.

(iii) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “y en” por “por la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, así como en toda”.

2. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3, entre la palabra “correspondan” y el punto seguido, la frase “y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley”.

3. Modifícase, el artículo 3 bis en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase el siguiente encabezado, nuevo: “Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez.”.

(ii) Elimínase, en su inciso primero, la frase “de su competencia”.

(iii) Agrégase, en su inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Lo anterior con excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de un programa de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados.”.

(iv) Incorpórase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos que el Tribunal de Familia ordene el egreso de los programas de protección especializada del Servicio, dicho Tribunal deberá tomar todas las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente pase a ser sujeto de atención de la Oficina Local de la Niñez competente en los términos indicados en el inciso anterior.”.

4. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 4, la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”.

5. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “tribunal” y la coma, la frase “o la Oficina Local de la Niñez competente”.

(ii) Intercálase, en el literal g), entre la frase “a los” y “colaboradores acreditados”, la oración “proyectos ejecutados por sí o por”.

(iii) Reemplázase, en el literal i), la frase “protección especializada” por “las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”.

(iv) Reemplázase, en el literal m), la frase “colaboradores acreditados” por “proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados”.

(v) Reemplázase, en el literal p), la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado” por “además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente”.

6. Modifícase, el artículo 8 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el literal l), entre la palabra “familia” y la frase “de la región”, la oración “y las Oficinas Locales de la Niñez”.

(ii) Incorpórase, a continuación del literal t) el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal u) a ser v):

“u) Instruir mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.

7. Elimínase el artículo 9 bis.

8. Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 17, la frase “al Presidente de la República y al Congreso Nacional” por “al Congreso Nacional y a la mesa de articulación interinstitucional nacional, la que deberá incorporarlo en el informe que remita anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez”.

9. Elimínase, en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 18, la frase “y seguimiento de casos,”.

10. Modifícase el artículo 18 ter en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso tercero, las dos veces que aparece, la frase “en materia de” por “que atiendan”.

(ii) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “grados de dificultad de los casos” por “niveles de desprotección”.

11. Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase la frase “adopte una medida de protección” por “se adopte una medida cautelar especial”.

(ii) Intercálase entre el guarismo “19.968” y la coma que le sigue, la frase “; o se decrete una medida de protección de las

señaladas en el artículo 30 de la ley N° 16.618; o se adopte alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 68 de la ley N° 21.430”.

12. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

(i) Suprímase, en el encabezado, la frase “y seguimiento de casos,”.

(ii) Suprímase, en el inciso primero, la frase “y seguimiento de casos,”.

(iii) Reemplázase el numeral 1, por el siguiente:

“1. Diagnóstico clínico especializado. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los Tribunales con competencia en familia o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación. El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña o adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.

Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, el que concluirá con la entrega del informe a la autoridad derivante.”.

13. Intercálase, en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 23, entre la palabra “adolescente” y el punto final la frase “, lo

anterior con excepción de los egresados de los programas de la línea de acción de adopción del Servicio por haber sido adoptados”.

14. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en el inciso noveno, la coma a continuación de la palabra “externa”.

(ii) Elimínase, en el inciso noveno, la frase “e impacto”.

(iii) Elimínase, en el inciso noveno, la palabra “anualmente”.

(iv) Reemplázase, en el inciso noveno, la palabra “semestralmente” por “anualmente”.

(v) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados, pudiendo excepcionalmente realizarse a través de la ley N° 19.886, en casos debidamente justificados.”.

15. Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 25, entre la palabra “éstos” e “y”, la frase “hasta el cumplimiento de su mayoría de edad”.

16. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador acreditado, y su incumplimiento será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 41 inciso segundo, literal a) de la presente ley.”.

(ii) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra “adolescencia” y la coma que le sigue, la frase “o presupuestaria”.

17. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “adolescente” y el punto final, la oración “, salvo requerimiento judicial”.

(ii) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente, salvo requerimiento judicial.”.

18. Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

(i) Agrégase, el siguiente encabezado, nuevo: “Acceso a la información.”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “a” las dos primeras veces que aparece, por la frase “por parte de”.

(iii) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “tribunales de familia”, la frase “y de las Oficinas Locales de la Niñez”.

(iv) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “judiciales”, la frase “y administrativos”.

(v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “letrado” y el punto final, la frase “, siempre que exista una autorización judicial previa en los términos del inciso tercero del artículo 64 de la ley N° 21.430. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N° 21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad”.

19. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a

ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. El Servicio supervisará a todos los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados; y fiscalizará solo los proyectos que son ejecutados por colaboradores acreditados, en concordancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 24 de la presente ley. La supervisión y fiscalización se harán, al menos, semestralmente y tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos.”.

(ii) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“La supervisión deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en la supervisión o a través de la información que el Servicio haya previamente recopilado.

En la fiscalización, al Servicio le corresponderá velar porque los colaboradores acreditados no incurran en las conductas descritas en el artículo 41 de esta ley. Los resultados de las fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona.”.

(iii) Incorpórase, en el encabezado del inciso segundo, que ha pasado a ser el cuarto, a continuación de la palabra “Servicio” la frase “supervisará y”.

(iv) Intercálase, en el numeral ii del inciso segundo, que ha pasado a ser el cuarto, entre las palabras “calidad” y “establecidos”, la frase “para la ejecución de los programas de protección especializada,”.

(v) Intercálase, en el numeral v del inciso segundo que ha pasado a ser el cuarto, entre las palabras “familia” y “se” la frase “y Oficinas Locales de la Niñez”.

(vi) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser el quinto, la expresión “esta función” por “estas funciones”.

(vii) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser el sexto, la palabra “del” por “de los programas ejecutados por este”.

(viii) Intercálase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser el séptimo, entre la palabra “calidad” y la coma, la frase “a los programas ejecutados por el Servicio”.

20. Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

(i) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “acreditados” y la coma, la oración “directamente o a través de sus dependientes”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda” por “de conformidad a lo dispuesto en este artículo”.

(iii) Elimínase, en el literal a) del inciso segundo, la expresión “, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

(iv) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) El incumplimiento de los deberes de actuación en el diseño y ejecución de los programas de las líneas de acción señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley.”.

(v) Reemplázase, en el literal f) del inciso segundo, la palabra “entregar” por “actualizar y publicar”.

(vi) Agrégase, a continuación del literal f) del inciso segundo, los siguientes literales g), h) e i), nuevos:

“g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032.

h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al literal iii del inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.

i) El incumplimiento de la obligación de realizar, dentro de plazo, las medidas de intervención decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez.”.

(vii) Intercálase, en el literal a) del inciso tercero, entre la expresión “Servicio” y el punto final, la frase “causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborador acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial”.

(viii) Sustitúyase el literal b) del inciso tercero por el siguiente:

“b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, que ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.”.

(ix) Reemplázase el literal c) del inciso tercero por el siguiente:

“c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señaladas en las letras a), b), c), g) o h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto. Se entenderán que son reiteradas cuando, en un período de 12 meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.

(x) Agrégase, a continuación del literal i) del inciso tercero, los siguientes literales j, k, l m y n, nuevos:

“j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 20.032.

k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes.

l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratado personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de

encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones.

m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto.

n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado y/o sus dependientes.”.

(xi) Intercálase, en el numeral ii del inciso cuarto, entre la palabra “meses” y el punto final, la frase “del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses.”.

(xii) Intercálase, en el numeral i del inciso quinto, entre la palabra “meses” y el punto seguido, la frase “del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que haya percibido el colaborador en los últimos tres meses.”.

(xiii) Suprímase, en el numeral i del inciso quinto, la frase “El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.”.

(xiv) Incorpórase, a continuación del numeral i del inciso quinto, el siguiente numeral ii, nuevo, pasando el actual numeral ii a ser iii y así sucesivamente:

“ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del colaborador acreditado que ejerza la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, respecto del establecimiento residencial fiscalizado.”.

(xv) Reemplázase, en el numeral iii del inciso quinto, que ha pasado a ser el iv la frase “o regional” por “, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional”.

(xvi) Intercálase, en el numeral iv del inciso quinto, que ha pasado a ser el v, entre la palabra “colaborador” y el primer punto seguido, la frase “, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional”.

(xvii) Incorpórase, en el numeral iv del inciso quinto, que ha pasado a ser el v, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Cuando la infracción del inciso tercero literal l) se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente.”.

(xviii) Suprímase, en el inciso sexto, la expresión “, b)”.

(xix) Reemplázase, en el inciso sexto la frase “ii,iii y iv” por “iii, iv y v”.

(xx) Suprímase el inciso séptimo, pasando el actual inciso octavo a ser el séptimo y así sucesivamente.

(xxi) Reemplázase el inciso octavo, que ha pasado a ser el séptimo, por el siguiente:

“Será considerada como infracción gravísima:

a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo.

b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.”.

(xxii) Reemplázase el encabezado del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo por el siguiente:

“Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma:”.

(xxiii) Incorpórase, en el literal a) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, entra la voz “ciento” y la frase “de los recursos”, la frase “del total”.

(xxiv) Suprímase, en el literal a) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, la frase “En caso de beneficio económico obtenido con ocasión de los hechos, su equivalente”.

(xxv) Reemplázase, en el literal b) del inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, el guarismo “iv” por “v”.

(xxvi) Incorpórase, en el inciso noveno, que ha pasado a ser el octavo, el siguiente literal c), nuevo:

“c) El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley.”.

(xxvii) Reemplázase, en el inciso décimo que ha pasado a ser el noveno, la frase “la presente infracción gravísima” por “las infracciones gravísimas”.

(xxviii) Incorpórase, a continuación del inciso décimo, que ha pasado a ser el noveno, el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.”.

21. Modifícase, el artículo 42 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos.”.

(ii) Incorpórase a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el quinto, y así sucesivamente:

“La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio, deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución por los medios electrónicos registrados para estos efectos por el representante legal del colaborador acreditado, debiendo dejarse constancia de conformidad a la ley N° 19.880.

El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para la formulación de los cargos.”.

(iii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N°19.880.”.

22. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley o del monto específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley.

Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

i. La intencionalidad de la comisión de la infracción.

ii. La conducta del colaborador acreditado con posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos

de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación o de restitución de los derechos conculcados.

iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos 2 años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan en el actual procedimiento administrativo sancionador.

v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización.

La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.

23. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.

24. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “ii, iii y iv del inciso quinto” por “iii, iv y v del inciso quinto y letra c) del inciso octavo”.

(ii) Intercálase, en el inciso primero, entre el guarismo “41” la frase “o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,”.

(iii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “término de los convenios que correspondan” por la palabra “cierre”.

25. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser el primero y así sucesivamente.

(ii) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser el primero, la frase “Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles” por “La administración provisional deberá comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de 30 días corridos contado desde la resolución fundada que la ordena”.

(iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser el tercero, la frase “El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional” por “Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional”.

(iv) Reemplázase el inciso quinto, que ha pasado a ser el cuarto, por el siguiente:

“En un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.”.

(v) Elimínase el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, pasando el inciso séptimo a ser quinto y así sucesivamente.

26. Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la expresión “éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda” por “, de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley”.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso primero, la palabra “supervigilar” por “supervisar”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la frase “organismos colaboradores” por “un colaborador acreditado”.

(iii) Reemplázase, en el numeral 5 del inciso primero, la palabra “subvención” por “aportes financieros del Estado”.

2. Elimínase, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 3, la frase “y seguimiento de casos,”.

3. Elimínase, en el párrafo segundo del numeral 6, del inciso tercero del artículo 6, la palabra “mínimos”.

4. Modifícase, el artículo 9 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el artículo” por “los artículos 6 bis o”.

(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el reconocimiento” por “la acreditación”.

(iii) Intercálase, en el numeral 1 del inciso primero, entre la frase “se refiere el” e “inciso primero”, la frase “artículo 6 bis o el”.

5. Modifícase, el artículo 13 en el siguiente sentido:

(i) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la frase “encontrarse siempre actualizada”, la oración “digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan”.

(ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en los procesos judiciales o administrativos, deberán solicitar al juez de familia competente el acceso a la información que conste en el registro o en las carpetas individuales, en conformidad al artículo 64 inciso tercero de la ley N°21.430.”.

6. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra “falta” por “infracción”.

7. Modifícase, en el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “su línea de acción” por “los proyectos correspondientes a los programas del Servicio”.

(ii) Reemplázase, en el numeral i) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

(iii) Elimínase, en el numeral ii) del inciso segundo, la frase “de las dependencias”.

(iv) Reemplázase, en el numeral iii) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.

(v) Reemplázase, en el numeral iv) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos” por la voz “proyecto”.

(vi) Reemplázase, en el numeral v) del inciso segundo, la frase “de la línea de acción” por “del proyecto correspondiente al programa”.

(vii) Elimínanse los numerales ix) y x) del inciso segundo, pasando el numeral xi) a ser ix), y así sucesivamente.

(viii) Reemplázase, en el numeral xi), que ha pasado a ser el ix) del inciso segundo, la palabra “establecimientos” por “proyectos”.

(ix) Reemplázase, en el numeral xii), que ha pasado a ser el numeral x) del inciso segundo, la frase “la línea o” por “el proyecto del”.

(x) Suprímase, en el literal xii), que ha pasado a ser el x) del inciso segundo, la frase “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”.

(xi) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “, x) y xi)” por “y x)”.

8. Sustitúyase, en el inciso tercero del artículo 28, la palabra “programa” por “proyecto”.

9. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 1) la frase “condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez” por “discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 3), la frase “la localidad” por “el lugar”.

(iii) Elimínase el numeral 5).

10. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

(i) Elimínase, en la celda ubicada en la primera columna, segunda fila de la tabla contenida en el inciso primero, numeral 1), la frase “y seguimiento de casos,”.

(ii) Elimínase, en el literal c) del inciso segundo, la frase “de seguimiento”.

(iii) Intercálase, en el literal c) del inciso segundo, entre la palabra “tribunal” y “deberá”, la frase “o la Oficina Local de la Niñez, cuando corresponda,”.

(iv) Reemplázase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra “remitirlos” por “informarlo”.

(v) Incorpórase, en el literal c) del inciso segundo, entre la frase “colaborador,” y “sin perjuicio”, la oración “hasta que dé cumplimiento a su obligación,”.

(vi) Sustitúyase, en el literal c) del inciso segundo, la palabra “programa” por “proyecto”.

(vii) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.

(viii) Elimínase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, la frase “de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida”.

11. Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, el guarismo “3)” por “4)”.

12. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el numeral 4) del inciso primero, la expresión “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”.

(ii) Reemplázase, en el numeral 6) del inciso primero, la expresión “subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

(iii) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “evaluación” y la frase “de los respectivos”, la frase “, supervisión y fiscalización”.

(iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, la voz “convenios” por “proyectos”.

(v) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

(vi) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “fondos” por la frase “aportes financieros del Estado”.

(vii) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.”.

13. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 bis, la expresión “sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37” por “considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), del inciso segundo, del artículo 41 de la ley N° 21.302”.

14. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

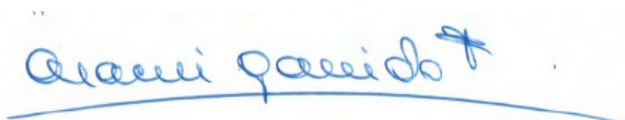
“Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares o adecuar la focalización territorial, o cualquier otra situación que sea necesaria regular para el debido

cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **28 de noviembre de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señora María José Gatica y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker y **16 de enero de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señora María José Gatica y señores Gastón Saavedra (Juan Luis Castro) y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2024.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

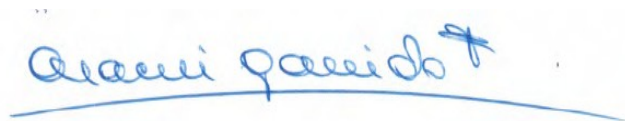
INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

BOLETÍN N° 15.351-07.

- I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Concordar y armonizar las leyes N°s [20.032](#) y [21.302](#) con la ley N° [21.430](#), con la finalidad de dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de tres artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 27 de septiembre de 2022.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Leyes N°s 20.032, 21.302 y 21.430.

Valparaíso, a 17 de enero de 2024.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión